

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1946**

Radicación: 03-2016-00324

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá y FNG

Demandado: CJ Construmakinas SA, Colis Ltda. Comercializadora  
Internacional y Carlos Arturo Gil Ochoa

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 105 a 107, 114 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>97</u> de hoy <u>07 JUN 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 1983

Radicación : 004-2012-00300-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO  
Demandado : RR TRANSERVIC LTDA.  
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto visible a folio 72 a 73 de fecha 03 de Julio de 2014, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2º.- TÉNGASE** a BANCO DE OCCIDENTE S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

**3º.- REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 97 de hoy 07 JUN 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO** 

MC

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1986**

Radicación : 004-2012-00321-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE  
(Cesionario)  
Demandado : LUCELLY GOMEZ BUITRAGO  
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada LUCELLY GOMEZ BUITRAGO en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento cuarenta y cinco millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos m/cte (\$145'958.949), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

### DISPONE:

**1°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada LUCELLY GOMEZ BUITRAGO, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento cuarenta y cinco millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos m/cte (\$145'958.949).

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 97 de hoy 07 JUN 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *[Firma]*

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1944**

Radicación: 05-2016-00133

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente SA y FNG

Demandado: Antonio José Gómez Rivera, Marleny Marín Romero y Grupo  
Vallecaucano de Inversiones SAS

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 176 y 177 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <b>97</b>	de hoy <b>07 JUN 2018</b>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1925**

Radicación: 06-2017-00137

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: José Hernando Ramos Ortiz

Demandado: Adíela Álzate Cárdenas

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 53 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 89.098.696</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	27-ago-15
<b>DIAS</b>	<b>3</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,89</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	27-nov-17
<b>DIAS</b>	<b>-3</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,16</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>810</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,14</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 190.671,21</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 55.691.140</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>

<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 89.098.696</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 55.691.140</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 144.789.836</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.097.383,30	\$ 89.098.696,00	\$ 1.906.712,09
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.004.095,40	\$ 89.098.696,00	\$ 1.906.712,09
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.910.807,49	\$ 89.098.696,00	\$ 1.906.712,09
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 7.817.519,59	\$ 89.098.696,00	\$ 1.906.712,09
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.759.871,16	\$ 89.098.696,00	\$ 1.942.351,57
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.702.222,73	\$ 89.098.696,00	\$ 1.942.351,57
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.644.574,31	\$ 89.098.696,00	\$ 1.942.351,57
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.658.204,84	\$ 89.098.696,00	\$ 2.013.630,53
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 17.671.835,37	\$ 89.098.696,00	\$ 2.013.630,53
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 19.685.465,89	\$ 89.098.696,00	\$ 2.013.630,53
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 21.770.375,38	\$ 89.098.696,00	\$ 2.084.909,49
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 23.855.284,87	\$ 89.098.696,00	\$ 2.084.909,49
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 25.940.194,35	\$ 89.098.696,00	\$ 2.084.909,49
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 28.078.563,06	\$ 89.098.696,00	\$ 2.138.368,70
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 30.216.931,76	\$ 89.098.696,00	\$ 2.138.368,70
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 32.355.300,47	\$ 89.098.696,00	\$ 2.138.368,70
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 34.529.308,65	\$ 89.098.696,00	\$ 2.174.008,18
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 36.703.316,83	\$ 89.098.696,00	\$ 2.174.008,18
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 38.877.325,01	\$ 89.098.696,00	\$ 2.174.008,18
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 41.051.333,20	\$ 89.098.696,00	\$ 2.174.008,18
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 43.225.341,38	\$ 89.098.696,00	\$ 2.174.008,18
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 45.399.349,56	\$ 89.098.696,00	\$ 2.174.008,18
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 47.537.718,26	\$ 89.098.696,00	\$ 2.138.368,70
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 49.676.086,97	\$ 89.098.696,00	\$ 2.138.368,70
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 51.814.455,67	\$ 89.098.696,00	\$ 2.138.368,70
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 53.854.815,81	\$ 89.098.696,00	\$ 2.040.360,14
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 55.895.175,95	\$ 89.098.696,00	\$ 1.836.324,13
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 55.895.175,95	\$ 89.098.696,00	\$ 0,00

#### Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$89.098.696
Intereses de mora	\$55.691.140
Intereses de plazo	\$5.769.139
<b>TOTAL</b>	<b>\$150.558.975</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$150.558.975,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$150.558.975,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 27 de noviembre de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 97	de hoy 07 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y la parte demandante aporta el avalúo catastral del bien inmueble. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1942**

Radicación: 06-2017-00137

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: José Hernando Ramos Ortiz

Demandado: Adíela Álzate Cárdenas

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-228712, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

En atención al escrito que antecede y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo del inmueble, visible a folio 68 de conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del Art. 444 inciso del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días durante los cuales se puede solicitar que se aclare, complementé u objete por error grave de la siguiente manera:

370- 228712	\$99.157.000	\$49.578.500	\$148.735.500
----------------	--------------	--------------	---------------

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>97</u>	de hoy <u>07 JUN 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

06  
J 3°  
Rosa Luz 27/04/18  
9  
**ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ**  
**ABOGADA TITULADA**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALÍ**  
**POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL**  
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
CALI  
RECIBO  
FECHA: 02 MAY 2018  
FOLIOS: 01  
HORA: 3:38  
FIRMA: Eyb

SEÑOR

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

**REF: Juzgado de Origen: Sexto Civil del  
Circuito de Cali.**

**Radicación # 2017/137.**

**Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor  
Cuantía.**

**Demandante: José Hernando Ramos Ortiz.**

**Demandada: Adiela Alzate Cárdenas.**

ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 31.883.104 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional # 43428 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto, me permito informar que considero avaluado el inmueble aquí perseguido, ya embargado y secuestrado, en la suma de \$148.735.500.00 pesos.

Este predio está distinguido con la matrícula inmobiliaria # 370-228712 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, número predial nacional 760010100200200010009000000009, localizado en la calle 5 oeste # D51-18 de la ciudad de Cali, cuyos linderos y demás características se encuentran en el expediente y primordialmente en el acta de diligencia de secuestro del inmueble. El avalúo aquí calculado resulta de tomar el avalúo catastral del predio e incrementarlo en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), tal como dispone el Art. 444 del C. G. P., y todas las demás normas que le sean aplicables y concordantes.

En este evento en el certificado catastral del inmueble se aprecia que el avalúo catastral del mismo es la suma de \$99.157.000.00 pesos, valor que se incrementó en un 50%, para obtener el avalúo antes anotado.

#### ANEXOS

Con este escrito adjunto el certificado catastral del inmueble aquí avaluado de fecha reciente y correspondiente al año en curso expedido por las Oficinas de Catastro Municipal de Cali.

Del Señor Juez, ATTE:



ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ

C. C. # 31.883.104 de Cali

T. P. # 43428 del Consejo Superior de la Judicatura

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda  
Tel.: 889 13 98  
CALI - COLOMBIA



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 10087

69

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ALZATE CARDENAS ADIELA	3	100%	CC	31946799

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3027	01/09/2014	23	CALI	15/10/2014	228712

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100200200010009000000009	Avalúo catastral: 99157000 Año de Vigencia: 2018
Dirección Predio: C5 WD51 18	Resolución No: S 35 Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Estrato: 3	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 148 Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 156	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011 (IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio"

Expedido en Santiago de Cali a los 18 días del mes de abril del año 2018

  
**GOTARDO ANTONIO YANEZ ALVAREZ**  
 Subdirector de Departamento Administrativo  
 Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: CRISTIAN BEJARANO GAMBOA  
Código de seguridad: 10087

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 1984

Radicación : 007-2013-00078-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado : PEDRO JULIO TENJO DIAZ  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado, en la entidad financiera que se relaciona en el escrito que antecede.

El Despacho evidencia previa revisión del expediente, que a través de auto No. 1046 de fecha 23 de Marzo de 2018, visible a folio 147 del cuaderno principal, se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**1º.- ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>97</u>	de hoy <u>07 JUN 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1980**

Radicación : 007-2013-00187-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO  
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S.  
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado visible a folio 340 a 357 del presente cuaderno, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito" que ha operado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., observa el Despacho que mediante providencia de fecha 08 de Mayo de 2018 visible a folio 339, se resolvió acerca de dicha petición; razón por la cual se negará y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el Fondo Nacional de Garantías, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en providencia de fecha 08 de Mayo de 2018 visible a folio 339, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 97 de hoy 07 JUN 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1985**

Radicación : 007-2014-00221-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO  
Demandado : DIANA CLAUDIA HEILBRON ANDRADE Y OTRO  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados DIANA CLAUDIA HEILBRON ANDRADE y CARLOS EDUARDO HEILBRON ANDRADE, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de mil ciento sesenta y ocho millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$1.168'965.358), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

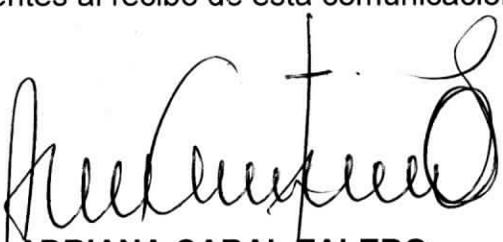
En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados DIANA CLAUDIA HEILBRON ANDRADE y CARLOS EDUARDO HEILBRON ANDRADE, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A., que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de mil ciento sesenta y ocho millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$1.168'965.358).

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy 07 JUN 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



---

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1940**

Radicación: 10-2014-00359

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada Ltda.

Demandado: Jhon Darío Salazar Giraldo

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

La apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-34017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

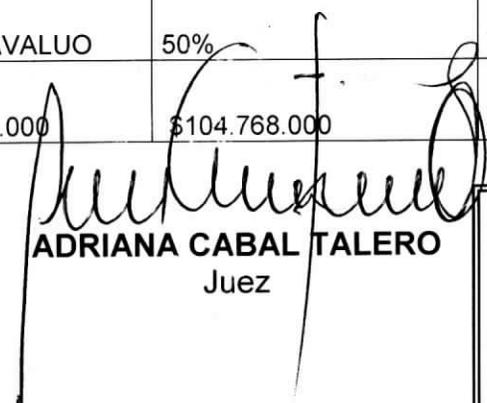
1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 206 a 208 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 370-34017	\$209.536.000	\$104.768.000	\$ 314.304.000

NOTIFIQUESE,

Apa

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 97 de hoy 07 JUN 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 1982

Radicación : 014-2013-00114-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado : RR TRANSERVIC LTDA.  
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 993 fecha 31 de Julio de 2014, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

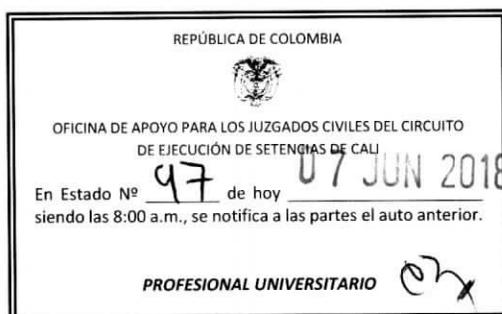
**2°.- TÉNGASE** a BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

**3°.- REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



MC